

## INFORME SOBRE RECURSO DE RECLAMACIÓN

**ANT.:** Vuestro Oficio Ordinario N° 202699101375, de 17 de abril de 2026, que instruye informar al tenor del recurso de reclamación presentado en contra de la RCA del proyecto “Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar” del titular Parque Fotovoltáico Pita Solar SpA.

Iquique,

En cumplimiento a lo señalado mediante el Oficio Ordinario indicado en el Antecedente, notificado a esta Dirección Regional con fecha 17 de abril de 2025, y que dice relación con el recurso de reclamación interpuesto ante el Director Ejecutivo del SEA, por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°2026010013, de fecha 26 de enero de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar” (en adelante, “el Proyecto”), cuyo titular es Parque Fotovoltáico Pita Solar SpA.,(en adelante, “el Titular”), cumpla con informar a usted lo siguiente:

### **1. Antecedentes generales del proyecto**

El proyecto “Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar” tiene por objeto generar energía eléctrica a partir de energía renovable no convencional, mediante una central solar con sistema de almacenamiento, e inyectarla al Sistema Eléctrico Nacional a través de la Subestación Nueva Pozo Almonte. El proyecto considera una central solar de 192,4 MWp, un sistema BESS de 184,8 MW por 5 horas, una subestación elevadora y una línea de alta tensión de 220 kV de aproximadamente 13,3 km. El proyecto se emplaza en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, y fue evaluado mediante Declaración de Impacto Ambiental.

La RCA impugnada corresponde a la Resolución Exenta N° 2026010013, de 26 de enero de 2026, que calificó favorablemente la DIA del proyecto. Durante su evaluación se desarrolló un proceso de participación ciudadana entre el 23 de mayo y el 19 de junio de 2025. Asimismo, el ICE indica que don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero presentó 108 observaciones ciudadanas en dicho proceso

### **2. Objeto del recurso de reclamación**

El reclamante solicita que se revise el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y, en definitiva, se revoque la RCA, fundando su recurso principalmente en que sus observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental. En dicho sentido, sostiene que existirían infracciones asociadas al proceso de participación ciudadana y a la evaluación de componentes vinculados al medio humano, pueblos indígenas, recursos hídricos, patrimonio, biodiversidad y otras materias ambientales.

Del examen del recurso se advierte que las alegaciones del reclamante se refieren, en lo sustancial, a la supuesta insuficiencia de la ponderación efectuada durante la evaluación ambiental respecto de materias vinculadas al medio humano y a la caracterización de la Familia Ceballos Carrero, los impactos paisajísticos, turísticos y productivos del Proyecto, la suficiencia de los Compromisos Ambientales Voluntarios y la alegada existencia de efectos sinérgicos, la interacción del Proyecto con rutas de trashumancia espiritual, la forma en que fueron abordadas las observaciones formuladas por CONADI, el abastecimiento de agua potable e industrial y su cadena de suministro, así como la procedencia de un proceso de Consulta Indígena y la suficiencia de las reuniones realizadas conforme al artículo 86 del RSEIA. Sobre tales materias versará el análisis que se desarrolla a continuación.

### **3. Consideraciones generales sobre la debida consideración de observaciones ciudadanas**

Conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y a los artículos 78 y 95 del RSEIA, el objeto del recurso consiste en revisar si las observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental. En este caso, del examen del expediente de evaluación ambiental, del Informe Consolidado de Evaluación y de la RCA del Proyecto, se constata que don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero presentó un total de 108 observaciones ciudadanas, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas durante la evaluación ambiental del Proyecto.

Asimismo, en la RCA se establece que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y que no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, conclusión alcanzada sobre la base de los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación, incluidos aquellos aportados y examinados con ocasión del proceso de participación ciudadana desarrollado en el marco del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, cuestiones que serán abordadas al examinar cada uno de los puntos reclamados.

### **4. Análisis de las materias reclamadas**

#### **a) Sobre el Medio Humano y la caracterización del Clan o Familia Ceballos Carrero**

Uno de los ejes principales del recurso dice relación con la supuesta insuficiencia de la caracterización del Clan o Familia Ceballos Carrero y con la falta de reconocimiento de su relación cultural, territorial y espiritual con el área del Proyecto. En su recurso, el reclamante sostiene que las observaciones 45, 46 y 101 relacionadas a la caracterización del grupo humano al cual pertenece, no habrían sido debidamente ponderadas, por cuanto, en su concepto, la evaluación habría reducido el análisis del territorio a variables técnicas fragmentadas, sin incorporar adecuadamente la dimensión cultural, espiritual, paisajística y acumulativa que reviste la Pampa del Tamarugal para la Familia Ceballos Carrero. En particular, cuestiona la decisión de construir una nueva línea de transmisión, la evaluación del impacto visual sobre zonas que considera sagradas o culturalmente relevantes, la afectación de rutas indígenas y la falta de compensaciones por la supuesta pérdida de valor espiritual del paisaje. Estas materias, sin embargo, sí fueron expresamente abordadas en el proceso de evaluación ambiental, tanto en el

ICE como en la RCA, desde la perspectiva de los componentes valor paisajístico y turístico, medio humano, GHPPI, rutas de trashumancia y sitios de significación cultural.

En lo relativo a la observación 45, referida a la nueva línea de transmisión, al impacto visual en zonas sagradas y rutas indígenas, a la alteración del paisaje y al supuesto impacto psicológico derivado de la industrialización del entorno, la evaluación ambiental abordó expresamente estos puntos. A su turno, en cuanto a la componente paisaje, la autoridad examinó el componente valor paisajístico y turístico y concluyó que el Proyecto no produciría obstrucción de la visibilidad ni alteración significativa de los atributos de una zona con valor paisajístico, descartando que se configurara la causal de ingreso por medio de un EIA asociada a esa materia. En ese marco, también se analizó el contexto territorial del Proyecto, incluyendo la presencia de infraestructura antrópica previa y la localización del Proyecto fuera del polígono de protección patrimonial de las oficinas salitreras Humberstone y Santa Laura.

Asimismo, en cuanto a la alegada afectación de rutas indígenas y sitios culturalmente sensibles, , , durante el proceso de evaluación, se incorporó la identificación y caracterización de rutas de trashumancia ganadera y espiritual, caminos ancestrales y sitios de significación cultural mediante entrevistas semiestructuradas, cartografía participativa y ruteo<sup>1</sup> participativo en terreno. En efecto, en el ICE del Proyecto se deja constancia de que ese levantamiento fue desarrollado conforme al artículo 18, literal e.10 del RSEIA, y que permitió recoger información sobre uso territorial, desplazamientos, prácticas productivas, manifestaciones culturales, ritos comunitarios y sitios de significación espiritual de los GHPPI, incluida la Familia Ceballos Carrero.

Sobre esa base, tanto el ICE como la RCA concluyen que el Proyecto no se superpone ni interfiere las rutas efectivamente utilizadas, ni limita el acceso al territorio necesario para su ejercicio; y que, en el caso específico de la Familia Ceballos Carrero, se reconoció una práctica de trashumancia de carácter espiritual, habiéndose identificado apachetas, huellas de rutas troperas y otros hitos culturales, verificándose que ninguno de estos elementos se superpone con las obras del Proyecto, manteniendo distancias superiores a 200 metros respecto de la línea de alta tensión y del área de generación. Se agrega, además, que la información fue complementada con el documento “Informe lugares culturales AI Pita Solar”, cuyo análisis permitió confirmar la inexistencia de afectación directa sobre los sitios señalados.

En cuanto al supuesto impacto psicológico o a la afectación emocional o espiritual derivada de la industrialización del entorno a que se refiere la reclamación, esta materia también fue abordada por la autoridad ambiental desde la perspectiva del marco de las competencias propias del SEIA. Según consigna el recurso, en la respuesta entregada a la observación 45 del observante señor Ceballos Carrero, se señaló que no se identificaron afectaciones significativas que permitieran sostener un impacto psicológico ambientalmente atribuible y verificable a las obras y acciones del Proyecto por cuanto la evaluación ambiental se basa en la predicción de impactos ambientales generales y objetivamente medibles, y que el SEIA no contempla la evaluación de condiciones de salud individuales o diagnósticos médicos particulares, ni la definición de compensaciones asociadas a afectaciones no verificadas ambientalmente.

Respecto de la observación 46, referida al libre tránsito de peregrinos indígenas durante la Fiesta de La Tirana, al catastro actualizado de atractivos turísticos y culturales y a la procedencia de compensaciones por pérdida de valor espiritual del paisaje, la evaluación también abordó expresamente estas materias. Según consta en el propio extracto de la observación transcrita en el recurso, la festividad fue reconocida y caracterizada en la evaluación; se examinó la

---

<sup>1</sup> La RCA señala que el levantamiento de información del componente sistemas de vida y costumbres de grupos humanos incluyó entrevistas, cartografía participativa y ruteo participativo, permitiendo caracterizar uso y valorización de recursos naturales, prácticas culturales, ritos comunitarios, patrimonio e identidad grupal de los GHPPI identificados.

componente vial mediante el estudio correspondiente; y se incorporó un compromiso ambiental voluntario específico, el CAV-09, orientado al flujo vehicular durante las festividades de San Lorenzo y la Virgen del Carmen de La Tirana. Asimismo, la respuesta recogida en el recurso da cuenta de que, en la Adenda del Proyecto, se revisó el catastro actualizado 2024 de atractivos turísticos y culturales, concluyéndose que no existían nuevos elementos que modificaran el diagnóstico ya efectuado, concluyéndose que no se identificaron impactos ambientales significativos sobre sitios de significación cultural, prácticas tradicionales o espacios espiritualmente relevantes que hicieran exigible la adopción de medidas adicionales de mitigación, reparación o compensación. Del mismo modo, la RCA del Proyecto indica que no se configura un escenario de desarraigo cultural, pérdida de prácticas tradicionales ni afectación a la transmisión intergeneracional de conocimientos ancestrales atribuible al Proyecto, ni se identifican condiciones que justifiquen compensaciones no económicas, como recuperación de territorios o preservación adicional de sitios ceremoniales, precisamente porque no se acreditaron impactos significativos sobre esos elementos. Igualmente se sostiene que, si bien se reconocen cerros y elementos naturales de significación espiritual para la cultura Aymara, las partes, obras y acciones del Proyecto no se emplazan en las cercanías de dichos elementos ni generan emisiones o intervenciones susceptibles de afectar su valor cultural o espiritual.

En lo concerniente a la observación 101, vinculada por el reclamante a la existencia de supuestos impactos acumulativos no ponderados en el territorio de la Familia Ceballos Carrero, cabe señalar que la tesis del recurso consiste en afirmar que la evaluación habría sido fragmentaria y que no habría captado la saturación progresiva del territorio por la presencia de nueva infraestructura. Sin embargo, la forma en que la evaluación ambiental abordó esa materia fue mediante el análisis de los componentes ambientales pertinentes, entre ellos, medio humano, paisaje y patrimonio cultural y mediante la revisión específica de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, concluyéndose que el Proyecto no genera alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI ni sobre el valor paisajístico o los sitios de significación cultural identificados. En esa línea, la RCA establece que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y que no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11, habiendo la Comisión aprobado íntegramente el contenido del ICE.

En suma, las materias hoy reiteradas en el recurso bajo el rótulo de impactos acumulativos, alteración del paisaje indígena, afectación espiritual del territorio, interferencia de rutas y necesidad de compensaciones sí fueron objeto de tratamiento en la evaluación ambiental. En particular, fueron abordadas mediante: i) la caracterización participativa de GHPPI, rutas y sitios culturales; ii) el análisis del componente valor paisajístico y turístico; iii) la revisión de la inexistencia de superposición o afectación directa sobre sitios de significación cultural y rutas de trashumancia espiritual; iv) la consideración de compromisos de relacionamiento y gestión durante la vida útil del Proyecto; y v) la conclusión técnica y jurídica de que no se acreditan impactos ambientales significativos que hagan procedente compensaciones o una vía de evaluación distinta. En consecuencia, la controversia que plantea el recurso en este punto no dice relación con la inexistencia de examen de estas materias, sino con su discrepancia respecto de la suficiencia y sentido de la ponderación efectuada por la autoridad ambiental.

## **b) Sobre los impactos paisajísticos, turísticos y productivos**

El reclamante alega que no se habría dado respuesta correcta a la observación 101 presentada durante el proceso de PAC desarrollado, referida a los supuestos impactos paisajísticos, turísticos

y productivos asociados a la instalación de las torres de transmisión, a los eventuales efectos del ruido nocturno sobre abejas, cultivos y salud de las personas, así como a la solicitud de incorporar monitoreos adicionales de ruido basal en recorridos turísticos operados por la familia del reclamante.

Sobre el particular, cabe indicar que dichas materias fueron expresamente abordadas en el proceso de evaluación ambiental y recibieron una respuesta técnica específica tanto en el ICE como en la RCA. En efecto, ambas piezas consignan que la observación fue considerada pertinente, precisamente por versar sobre materias propias de la evaluación ambiental del Proyecto, en particular sobre paisaje, turismo y emisiones de ruido asociadas a infraestructura energética.

En lo relativo al impacto visual de las torres de transmisión sobre el circuito turístico invocado por el observante, la evaluación ambiental indicó que el componente paisaje fue analizado conforme a los criterios establecidos por el SEA, utilizando la línea de base del componente paisaje, la definición de unidades de paisaje y su calidad visual, así como simulaciones fotográficas y análisis de cuencas visuales, antecedentes que fueron presentados en la DIA y complementados durante la evaluación. Sobre esa base, el ICE y la RCA concluyeron que el área de emplazamiento corresponde a una unidad de paisaje de calidad visual baja, caracterizada por relieve llano, cromatismo homogéneo e infraestructura vial y energética preexistente; y que las torres proyectadas presentan características formales y estructurales similares a las ya existentes, favoreciendo su integración visual y descartando una intrusión visual relevante sobre rutas o circuitos turísticos operativos.

Asimismo, la evaluación no solo descartó una alteración significativa del paisaje, sino que además estableció una exigencia específica para esta componente. En efecto, la RCA señala expresamente que el Titular deberá implementar un “Plan de Resguardo del Valor Paisajístico”<sup>2</sup>, con su respectivo seguimiento ambiental, destinado a asegurar que el Proyecto no genere una alteración significativa del valor paisajístico por obstrucción de visibilidad o alteración de atributos, con énfasis en corredores escénicos y receptores turísticos. De este modo, la materia no quedó reducida a una mera constatación abstracta, sino que fue acompañada de una condición concreta de resguardo durante la ejecución del Proyecto.

En relación con la solicitud del observante de exigir estudios adicionales de percepción visual desde los puntos específicos de sus rutas guiadas, la respuesta en el proceso de evaluación fue también expresa. Tanto el ICE como la RCA señalan que no resulta técnica ni normativamente exigible realizar estudios adicionales desde rutas turísticas privadas, por cuanto la normativa ambiental no impone la evaluación desde recorridos definidos por operadores particulares, sino desde puntos de observación representativos del área de influencia, criterio que fue el aplicado conforme a la guía técnica del SEA sobre valor paisajístico. Por consiguiente, la decisión de no incorporar estudios adicionales sobre recorridos privados no obedeció a una falta de análisis de la materia, sino a una definición metodológica fundada en los criterios técnicos y normativos que rigen la evaluación ambiental de este componente.

Por su parte, en cuanto al eventual efecto del ruido nocturno generado por la línea de alta tensión y la subestación sobre las abejas, los cultivos y la salud de las personas, la evaluación abordó esta materia a partir del estudio de ruido y vibraciones acompañado en el Anexo 2.3 de la DIA, el cual incluyó una campaña de línea de base realizada entre el 23 y el 24 de abril de 2024, así como la modelación predictiva de los niveles de ruido para las fases de construcción, operación y cierre. Los niveles proyectados fueron evaluados conforme al D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio

---

<sup>2</sup> La imposición de esta exigencia específica da cuenta de que la componente valor paisajístico y turístico no fue desestimada por la autoridad, sino objeto de un análisis particular que concluyó en el establecimiento de medidas de resguardo y seguimiento ambiental

Ambiente y, para la fase de operación de la línea de transmisión, se aplicó además el criterio técnico del SEA relativo a la predicción y evaluación de emisiones de ruido audible asociado al efecto corona en Proyectos de transmisión eléctrica. Sobre esa base, el ICE y la RCA concluyeron que los niveles de ruido proyectados cumplen con los límites normativos tanto en período diurno como nocturno, que no se generan superaciones normativas ni riesgos para la salud de la población y que, en consecuencia, no se requieren medidas de control adicionales, salvo barreras móviles puntuales durante construcción en un receptor específico ya comprometidas.

En cuanto al punto específico referido a las abejas, la RCA aborda expresamente dicha inquietud, indicando que las abejas no poseen órganos auditivos, percibiendo vibraciones principalmente a través de sus antenas, y que la literatura científica disponible reporta respuestas conductuales transitorias solo frente a exposiciones acústicas muy superiores, del orden de 107 a 120 dB a los niveles proyectados para el Proyecto. A partir de ello, la RCA concluye que los niveles de ruido previstos se encuentran muy por debajo de dichos umbrales, descartándose efectos sobre la apicultura y, por esa vía, impactos sobre la actividad agrícola o apícola desarrollada en el sector. En consecuencia, la respuesta entregada por la autoridad no omitió el asunto, sino que lo abordó directamente y lo resolvió sobre la base de antecedentes técnicos y bibliográficos incorporados al expediente.

Del mismo modo, la observación referida a la eventual afectación de actividades turísticas y productivas fue abordada en el contexto más amplio de la evaluación del valor turístico del área de influencia. En efecto, la RCA del Proyecto consigna que, para el componente valor turístico se delimitó un área de influencia en la comuna de Pozo Almonte, considerando atributos paisajísticos, culturales y patrimoniales, y que para su determinación se utilizaron los criterios de la “Guía de evaluación de impacto ambiental: Valor turístico en el SEIA” del SEA. Asimismo, se incorporó el catastro de servicios turísticos del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos de SERNATUR año 2025, para las localidades de Pozo Almonte, Humberstone, La Tirana y Mamiña. Sobre esa base, la autoridad concluyó que el Proyecto no obstruirá el acceso ni alterará una zona con valor turístico.

Finalmente, respecto de la solicitud de efectuar monitoreos adicionales de ruido basal en el recorrido turístico que realiza el observante, en la RCA reclamada se sostiene que la línea de base acústica fue levantada conforme a los criterios normativos y técnicos exigidos por el SEIA y que no resulta procedente exigir campañas adicionales focalizadas en circuitos turísticos privados, al no constituir éstos receptores normativos ni requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente. En ese sentido, la respuesta de la autoridad fue que la evaluación acústica ya había sido desarrollada conforme a las exigencias aplicables y que no existía fundamento técnico ni normativo para ampliar la línea de base en los términos solicitados por el observante.

En síntesis, las materias contenidas en la observación 101 fueron objeto de análisis específico en la evaluación ambiental. En particular, se abordó: i) el impacto visual de las torres sobre el paisaje y sobre circuitos turísticos, mediante la línea de base, simulaciones fotográficas, análisis de cuencas visuales y la imposición de un Plan de Resguardo del Valor Paisajístico; ii) los efectos del ruido sobre la salud y las actividades productivas, mediante una línea de base acústica, modelación predictiva y verificación de cumplimiento del D.S. N°38/2011 y del criterio técnico sobre efecto corona; iii) la eventual afectación sobre abejas y apicultura, descartada sobre la base de antecedentes técnicos y bibliográficos; y iv) la solicitud de nuevos monitoreos en rutas turísticas privadas, desestimada por no constituir una exigencia técnica o normativa del SEIA. Así, la discusión planteada en el recurso, en este punto, no versa sobre la inexistencia de pronunciamiento, sino sobre su suficiencia y sobre la discrepancia del reclamante con la ponderación técnica efectuada por los OAECA que participaron en el proceso de evaluación ambiental.

A mayor abundamiento, en lo que respecta a la alegación del reclamante relativa a que el pronunciamiento de SERNATUR habría demostrado que el proyecto genera impactos significativos sobre el valor paisajístico y turístico y que, por ello, debió haber ingresado mediante un EIA, cabe señalar que dicha materia también fue expresamente abordada y ponderada en el proceso de evaluación ambiental. En efecto, el ICE no solo dejó constancia del contenido del Ord. N° 132 de SERNATUR<sup>3</sup>, en el cual dicho Servicio manifestó que el Proyecto sí generaría intrusión visual, incompatibilidad visual y artificialidad, estimando procedente su ingreso por EIA, sino que además desarrolló un análisis técnico específico para hacerse cargo de ese pronunciamiento y explicar fundadamente por qué, a juicio de la autoridad ambiental, esa conclusión no resultaba suficiente para configurar la causal del artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300. Así, el ICE razonó que en la Adenda Complementaria se incorporó un análisis de áreas visibles e intervisibilidad, así como nuevos puntos de observación y fotomontajes en escenarios críticos de obra; que el paisaje actual ya presenta estructuras antrópicas comparables; que el Proyecto no produciría obstrucción de la visibilidad ni alteraría atributos de una zona con valor paisajístico; y que, por tanto, no se generaría una alteración significativa del valor turístico. Junto con ello, el ICE sostuvo que el razonamiento de SERNATUR se centraba en el entorno patrimonial y tendía a confundir la afectación patrimonial directa con la observación visual indirecta desde corredores o rutas, sin diferenciar adecuadamente ambas situaciones. Del mismo modo, se razonó que los puntos de observación utilizados en la evaluación sí incluían sectores relevantes como Ruta 5, el acceso a las Oficinas Salitreras Humberstone - Santa Laura y puntos adicionales para el “peor caso”, de manera que el cuestionamiento metodológico efectuado por SERNATUR fue también examinado y contestado en el expediente.

En la misma línea, la RCA recogió ese razonamiento y concluyó expresamente que, aun reconociéndose que el área de influencia posee valor turístico, dado por la presencia de atractivos culturales y patrimoniales y por la oferta de servicios y operadores que desarrollan circuitos en la zona, el Proyecto no producirá obstrucción de la visibilidad ni alterará los atributos de una zona de valor paisajístico ni dificultará u obstruirá las rutas que interactúan con atractivos, servicios o actividades turísticas en ninguna de sus fases. Asimismo, la RCA hizo presente que el análisis del valor turístico fue efectuado conforme a la Guía de evaluación de impacto ambiental: Valor turístico en el SEIA, incorporando el catastro de servicios turísticos de SERNATUR 2025 para Pozo Almonte, Humberstone, La Tirana y Mamiña, e incluso reconociendo actividades turísticas desarrolladas por operadores que actúan al interior del área de influencia. Por consiguiente, la discrepancia entre lo señalado por SERNATUR y la conclusión final adoptada por la autoridad no quedó sin tratamiento, sino que fue objeto de una ponderación expresa y fundada por parte del SEA, la que finalmente fue aprobada por la Comisión de Evaluación al aprobar íntegramente el contenido del ICE.

Finalmente, y precisamente como consecuencia de esa ponderación, la RCA impuso al Titular la obligación de implementar un “Plan de Resguardo del Valor Paisajístico”, con su respectivo seguimiento ambiental, destinado a asegurar que el Proyecto no genere una alteración significativa del valor paisajístico por obstrucción de visibilidad o alteración de atributos, con énfasis en corredores escénicos y receptores turísticos. De este modo, aun cuando la autoridad descartó que se configurara una causal de ingreso por EIA, sí recogió la necesidad de reforzar el resguardo de esta componente mediante una exigencia ambiental específica, lo que confirma que el pronunciamiento de SERNATUR fue efectivamente considerado y ponderado dentro del proceso de evaluación.

---

<sup>3</sup> El análisis contenido en el ICE distingue entre afectación patrimonial directa y observación visual indirecta desde corredores o rutas, abordando expresamente el cuestionamiento metodológico formulado por SERNATUR respecto de los puntos de observación y las simulaciones visuales presentadas por el Titular.

**c) Sobre la alegada insuficiencia de los Compromisos Ambientales Voluntarios y la supuesta configuración de efectos sinérgicos**

En este punto, la reclamación sostiene que los Compromisos Ambientales Voluntarios del Proyecto serían insuficientes para hacerse cargo de las afectaciones que, a juicio del reclamante, recaerían sobre la Familia Ceballos Carrero, agregando que la evaluación habría omitido ponderar adecuadamente el efecto conjunto o sinérgico derivado de la concentración de proyectos energéticos en torno a la Subestación Nueva Pozo Almonte. Sin embargo, dicha alegación no desvirtúa la forma en que estas materias fueron abordadas en el proceso de evaluación ambiental ni altera la conclusión alcanzada por la autoridad respecto de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En efecto, la RCA establece expresamente que la Comisión de Evaluación aprobó íntegramente el ICE y calificó favorablemente el Proyecto por estimar que éste cumple con la normativa ambiental aplicable y que no genera los efectos del artículo 11 que harían exigible su ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

De esta forma, en cuanto a la alegación relativa al denominado “nodo” Subestación Nueva Pozo Almonte, cabe señalar que la interacción del Proyecto con otras iniciativas del sector sí fue considerada durante el proceso de evaluación. En particular, al responder la observación 41, el ICE dejó constancia de que el Estudio de Impacto Vial evaluó la situación actual y futura del Proyecto considerando expresamente los flujos asociados a otros proyectos con RCA aprobada que comparten las mismas rutas de transporte de carga y personal, analizando tramos relevantes desde los accesos a la Subestación Nueva Pozo Almonte hasta el área de emplazamiento del Proyecto. Sobre esa base, se concluyó que no se apreciaba congestión severa ni saturación que justificara medidas adicionales. La RCA recoge esta misma lógica, indicando que el análisis vial comparó un escenario base sin Proyecto con una situación futura con proyecto al año 2027, manteniéndose los grados de saturación por debajo de los umbrales de capacidad práctica de reserva.

Asimismo, respecto de las supuestas alteraciones conjuntas derivadas por la cercanía entre la línea de transmisión, la subestación y sectores de uso cultural, durante el proceso de evaluación quedó establecido que las rutas de trashumancia no se ven bloqueadas ni confinadas, que los campos electromagnéticos modelados presentan valores muy por debajo de los límites de referencia internacional utilizados por la autoridad ambiental, y que ninguna parte, obra o acción del Proyecto se emplaza sobre sitios de significación cultural ni interfiere directamente con el área denominada “El Bosque”. Del mismo modo, se concluyó que la operación del Proyecto no generará ruidos impulsivos, iluminación intrusiva ni emisiones fuera de norma que permitan configurar una afectación adicional a las ya descartadas en los análisis específicos del expediente.

En este contexto, los CAV comprometidos por el Titular no fueron concebidos ni exigidos como medidas destinadas a hacerse cargo de impactos significativos previamente establecidos<sup>4</sup>, sino como compromisos adicionales orientados a reforzar el resguardo de determinados componentes y el relacionamiento durante la ejecución del Proyecto. Así se desprende del ICE, que contiene un capítulo específico de compromisos ambientales voluntarios, así como un plan de seguimiento

---

<sup>4</sup> En el expediente, los Compromisos Ambientales Voluntarios aparecen como obligaciones adicionales de resguardo y relacionamiento, y no como medidas de mitigación, reparación o compensación derivadas de la constatación de impactos significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

del componente sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, consistente en monitoreo participativo durante la fase de construcción.

Por ello, la afirmación del reclamante en orden a que los CAV serían insuficientes descansa en una premisa distinta de aquella sobre la cual se estructuró la evaluación ambiental, esto es, que el Proyecto sí generaría impactos significativos y que tales compromisos deberían operar como medidas de reparación o compensación. Sin embargo, la autoridad concluyó precisamente lo contrario, vale decir, que no se configuran alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos ni sobre las demás componentes aludidas en el recurso.

En cuanto a los efectos sinérgicos que la parte reclamante estima no evaluados, cabe señalar que dicha alegación no resulta efectiva, por cuanto la evaluación ambiental sí examinó las interacciones relevantes del Proyecto con su entorno y con otras iniciativas presentes en el área. En particular, se da cuenta de un análisis vial que consideró expresamente el flujo vehicular del Proyecto en conjunto con otros proyectos energéticos existentes y aprobados que utilizan las mismas rutas estructurantes vinculadas a la Subestación Nueva Pozo Almonte, y además identifica, en el Anexo 2.1.18, un total de 42 proyectos con RCA en el área de estudio, de los cuales 10 presentan algún grado de relación espacial y/o temporal con el Proyecto. Entre las iniciativas expresamente mencionadas por el propio reclamante en relación con dicho nodo se encuentran la Línea de Transmisión y Central BESS Halcón 20, el proyecto Fotovoltaico Tirana Oeste, la Nueva Línea 2x220 kV Laguna Nueva–Pozo Almonte, el Parque Fotovoltaico Víctor Jara, la Planta Fotovoltaica Jardín Solar y el propio Proyecto Pita Solar. Sobre esa base, la evaluación concluyó que, considerando la delimitación de las áreas de influencia, la magnitud de los flujos, la coincidencia temporal de las obras y el uso compartido de rutas como la Ruta 5, la Ruta A-16, la A-65, la A-665 y la A-615, no se generan efectos acumulativos o sinérgicos significativos que permitan configurar, en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos ni una afectación adicional no evaluada derivada de la sola concentración de proyectos en torno a la Subestación Nueva Pozo Almonte

#### **d) Sobre la alegación relativa a la superposición de una ruta de trashumancia espiritual con el área de paneles fotovoltaicos y su ponderación en la evaluación ambiental**

En esta materia, el recurso sostiene que existiría una contradicción entre la cartografía georreferenciada acompañada por el Titular y la conclusión alcanzada en la evaluación ambiental, por cuanto una de las rutas de trashumancia espiritual informadas por la Familia Ceballos Carrero presentaría una superposición parcial con el área destinada a paneles fotovoltaicos. Sobre el particular, corresponde precisar que la evaluación ambiental no desconoció ni omitió dicho antecedente, sino que lo abordó expresamente tanto en el ICE como en la RCA, a partir de la información levantada mediante entrevistas semiestructuradas, cartografía participativa y ruteo participativo con los propios GHPPI, antecedentes luego complementados con cartografía georreferenciada en formato KMZ. En efecto, la RCA reconoce expresamente que, en relación con la Familia Ceballos Carrero, se identificó que una de las rutas declaradas presenta una superposición parcial con el área destinada a paneles fotovoltaicos. Sin embargo, la misma RCA señala que, frente a esa situación, el Titular incorporó en el diseño del Proyecto un paso central sin cercado, destinado a permitir el libre tránsito de personas y ganado, y razona que el emplazamiento de las obras no obstruye ni restringe la libre circulación ni genera un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento asociados a la actividad trashumante. En ese

mismo análisis, la autoridad hace presente que las rutas de trashumancia no se configuran como ejes fijos o rígidos, sino como espacios de uso flexible y dinámico, adaptables a las condiciones del territorio, y que las torres y líneas aéreas en operación no constituyen barreras físicas para su continuidad.

En la misma línea, el ICE del Proyecto, señala que las rutas de trashumancia ganadera y espiritual fueron descritas en la caracterización GHPPI y complementadas en la Adenda Complementaria mediante los archivos digitales de medio humano, y que, del análisis efectuado, se identificó una posible interacción parcial y no obstructiva con el trazado de la línea de alta tensión respecto de algunos GHPPI, entre ellos la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal. No obstante, el mismo ICE concluye que los frentes de trabajo asociados a la LAT son puntuales, temporales y de baja ocupación espacial, y que, una vez en operación, las líneas aéreas no generan barreras físicas, razón por la cual no se estimó que el Proyecto constituyera un obstáculo relevante para el tránsito de personas ni de ganado.

Asimismo, en respuesta a observaciones sobre trashumancia y patrimonio cultural, tanto el ICE como la RCA precisan que, si bien la Familia Ceballos Carrero no desarrolla trashumancia productiva, sí se reconoció una práctica de trashumancia de carácter espiritual. En ese contexto, durante el levantamiento de información primaria se identificaron apachetas, huellas de rutas troperas y otros hitos culturales, verificándose que ninguno de estos elementos se superpone con las obras del Proyecto, manteniendo distancias superiores a 200 metros respecto de la línea de alta tensión y del área de generación. La autoridad agrega que esta información fue complementada con el documento “Informe lugares culturales AI Pita Solar”, cuyo análisis permitió confirmar la inexistencia de afectación directa sobre los sitios señalados.

En síntesis, es dable afirmar que, la evaluación sí reconoció la existencia de una superposición parcial de una ruta declarada con el área de paneles, pero concluyó que ello no configura una afectación significativa en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300, desde que no se acreditó obstrucción efectiva del tránsito, interferencia relevante con prácticas tradicionales actualmente desarrolladas ni afectación directa de sitios de significación cultural. Sobre esa base, la autoridad estimó suficientes las medidas de diseño, resguardo y seguimiento incorporadas en el Proyecto, entre ellas el paso habilitado al interior del área de paneles, el PAS 132, el monitoreo arqueológico permanente, el monitoreo participativo durante la construcción y los mecanismos de relacionamiento comunitario contenidos en los CAV 16, 17, 18 y 19 antes mencionados.

#### **e) Sobre los pronunciamientos de CONADI y la forma en que sus observaciones fueron abordadas en la evaluación ambiental**

El recurso cuestiona la actuación de CONADI, sosteniendo que, luego de haber formulado observaciones técnicas en su primer pronunciamiento, dicho organismo habría otorgado conformidad a la Adenda sin verificar suficientemente la nueva información cartográfica y el análisis de rutas de trashumancia. Sobre ello, cabe señalar que, conforme a los antecedentes del ICE y de la RCA, la intervención de CONADI dentro del procedimiento sí fue considerada en la evaluación ambiental, tanto en su fase inicial como en la revisión posterior de las Adendas del Proyecto, y que las materias observadas por dicho organismo fueron expresamente incorporadas al examen técnico del Proyecto. En efecto, al pronunciarse respecto de la DIA mediante Ord. N°74, de fecha 13 de marzo de 2025, CONADI formuló observaciones sobre la caracterización del medio humano, requiriendo complementar el análisis relativo a las rutas de trashumancia y a las rutas de acceso al Proyecto, así como la incorporación de antecedentes cartográficos que

permitieran descartar adecuadamente eventuales afectaciones sobre dichas dinámicas territoriales. Posteriormente, en una segunda etapa, al pronunciarse respecto de la Adenda mediante Ord. N°297, de fecha 25 de septiembre de 2025, CONADI manifestó su conformidad con los antecedentes complementarios acompañados por el Titular, manteniendo únicamente observaciones vinculadas al alcance de medidas de relacionamiento y participación con los grupos humanos identificados.

De este modo, la actuación de CONADI dentro del procedimiento evidencia que dicho organismo sí identificó inicialmente la necesidad de profundizar antecedentes sobre trashumancia, cartografía y uso territorial, y que luego emitió un segundo pronunciamiento una vez incorporada la información complementaria solicitada. En consecuencia, la evaluación ambiental sí contó con un pronunciamiento sectorial progresivo sobre estas materias, primero en términos de requerimiento técnico y luego de conformidad respecto de la respuesta entregada por el Titular a dicho requerimiento. En la misma línea, tanto el ICE como la RCA concluyen que la información cartográfica y territorial incorporada en la Adenda permitió complementar adecuadamente la caracterización del medio humano. Así, la RCA indica que el proceso de participación temprana y la caracterización detallada de los GHPPI fueron reforzados mediante el Apéndice 1.3 “Archivos Digitales Medio Humano”, el cual contiene información cartográfica georeferenciada en formato KMZ levantada a partir de fuentes primarias y secundarias. Añade que dicho proceso se desarrolló bajo principios de buena fe, pertinencia cultural y participación informada, y que permitió caracterizar indicadores relativos a uso y valorización de recursos naturales, apropiación del medio ambiente, patrimonio y prácticas culturales, ritos comunitarios, identidad y símbolos de pertenencia grupal.

Finalmente, en cuanto a la respuesta posterior dada por CONADI a la carta remitida por el reclamante a que alude en su recurso, cabe señalar que dicha actuación no forma parte de los fundamentos técnicos contenidos en el ICE o en la RCA, por lo que su eventual mérito no altera el hecho de que, dentro del procedimiento de evaluación ambiental, las observaciones inicialmente formuladas por ese organismo sí fueron consideradas, complementadas mediante la Adenda y luego ponderadas por la autoridad al resolver la calificación ambiental del Proyecto. En consecuencia, lo relevante para efectos del presente recurso no es efectuar un juicio sobre la suficiencia interna de la actuación posterior de CONADI, sino constatar que las materias técnicas planteadas por dicho organismo, esto es, rutas de trashumancia, cartografía KMZ y análisis territorial, sí fueron recogidas y abordadas en el expediente de evaluación ambiental<sup>5</sup>.

**f) Sobre las alegaciones relativas al abastecimiento de agua potable e industrial, la cadena de suministro hídrico y el descarte de los efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300**

En este apartado, el recurso de reclamación sostiene que, el Titular no habría ponderado adecuadamente los efectos asociados al abastecimiento de agua potable e industrial del Proyecto, particularmente en relación con la cadena de suministro y con los eventuales impactos acumulativos sobre la disponibilidad hídrica en la cuenca de la Pampa del Tamarugal. Sin embargo, de la revisión del ICE y de la RCA se advierte que estas materias sí fueron abordadas de manera expresa durante el proceso de evaluación ambiental, concluyéndose que el Proyecto

---

<sup>5</sup> La relevancia de los pronunciamientos de CONADI dentro del procedimiento no radica únicamente en su conformidad final, sino en que permitieron exigir la complementación de antecedentes territoriales y cartográficos que luego fueron incorporados al expediente como base técnica para el análisis del medio humano indígena.

no contempla extracción directa de aguas superficiales ni subterráneas desde la cuenca, y que su abastecimiento hídrico se realizará mediante proveedores externos debidamente autorizados. Al respecto, tanto el ICE como la RCA señalan que el Proyecto requerirá uso de agua, pero que ésta será abastecida por terceros autorizados. Para la fase de construcción, el agua potable será suministrada mediante camiones aljibe autorizados y agua embotellada, mientras que el agua industrial será proporcionada por empresa autorizada mediante camiones aljibe, utilizándose para humectación de caminos, lavado de ruedas y otras labores propias de la faena. A su vez, durante la fase de operación, la RCA señala expresamente que el Proyecto no considera extraer, explotar o utilizar recursos naturales hídricos, y que el agua para utilizar será abastecida desde terceros autorizados.

En este sentido, cabe tener presente que la misma línea argumental fue reiterada en la respuesta a la observación 36 de la RCA, en la que se abordó expresamente la preocupación por una eventual sobreexplotación del agua y por la concurrencia de impactos acumulativos en la Pampa del Tamarugal. Allí, la autoridad ambiental indicó que el Proyecto no contempla extracción directa de recursos hídricos, ni superficiales ni subterráneos, desde la cuenca de la Pampa del Tamarugal ni desde ninguna fuente local, precisando que el abastecimiento de agua potable e industrial se realizará exclusivamente mediante proveedores externos debidamente autorizados, a través de camiones aljibe. Sobre esa base, la RCA descartó que el Proyecto agravara la crisis hídrica del territorio por la vía de una extracción propia o directa del recurso, como lo arguye el reclamante.

Asimismo, en lo relativo al descarte de los efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, el ICE identifica expresamente un apartado destinado a justificar la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire, y sobre esa base recomienda aprobar la DIA por estimar que el Proyecto no genera ni presenta las circunstancias que harían exigible un EIA. Esta conclusión fue luego recogida íntegramente por la RCA, la que certifica expresamente que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En cuanto a la alegación relativa a una supuesta falta de análisis de la cadena de suministro, cabe señalar que la evaluación sí consideró la modalidad concreta de abastecimiento del Proyecto, esto es, mediante terceros autorizados, así como el transporte de agua potable e industrial por camiones aljibe hacia las instalaciones de faena y estanques de almacenamiento. En ese sentido, el expediente no omitió la fuente de abastecimiento ni la logística asociada al suministro, sino que la describió expresamente y la ponderó sobre la base de que no existe captación directa por parte del Titular desde fuentes hídricas locales. La discrepancia del recurso radica, más bien, en cuestionar la suficiencia de esa conclusión y en extender el análisis a una situación estructural más amplia de la cuenca, pero ello no altera el hecho de que, en lo concerniente al Proyecto evaluado, la autoridad sí examinó la forma de abastecimiento hídrico y descartó efectos significativos atribuibles a sus partes, obras y acciones.

Por consiguiente, las alegaciones del recurso en esta parte no dan cuenta de una falta de tratamiento de la materia dentro del procedimiento, sino de una discrepancia con la conclusión técnica y jurídica alcanzada por la autoridad ambiental, en orden a que el abastecimiento de agua del Proyecto, al provenir exclusivamente de terceros autorizados y no implicar extracción directa desde la cuenca, no configura efectos adversos significativos sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales renovables en los términos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

#### **g) Sobre la alegación relativa a la procedencia de un proceso de Consulta Indígena**

En esta parte de la reclamación se sostiene que, la RCA impugnada habría incurrido en ilegalidad por no haber activado un proceso de Consulta Indígena, al estimarse que el Proyecto sería susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, en particular a la Familia Ceballos Carrero, en razón de sus supuestos efectos sobre rutas de trashumancia, prácticas culturales, sitios de significación y vínculo territorial. Sin embargo, dicha alegación fue expresamente abordada en la evaluación ambiental y resuelta en sentido contrario tanto en el ICE como en la RCA, sobre la base de que no se verificaron impactos ambientales significativos, directos y atribuibles al Proyecto sobre los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI que hicieran procedente la activación de dicho procedimiento. En efecto, al responder la observación 108, la RCA señaló expresamente que, en el marco del SEIA, la realización de un proceso de Consulta Indígena no corresponde a una decisión del Titular, sino a una atribución de la autoridad ambiental, cuya procedencia se encuentra condicionada a la constatación, a partir de la evaluación técnica del Proyecto, de efectos adversos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de GHPPI. En ese contexto, la autoridad indicó que, conforme a la caracterización del medio humano indígena, al análisis desarrollado en la DIA y a los antecedentes complementados durante la evaluación, no se identificaron impactos ambientales significativos atribuibles a las partes, obras o acciones del Proyecto que afectaran de manera directa y verificable los sistemas de vida, prácticas culturales, usos tradicionales del territorio o recursos naturales de los GHPPI presentes en el área de influencia. Sobre esa base, concluyó que no se configuraban las condiciones legales que habilitaran la realización de una Consulta Indígena.

En la misma línea, tanto el ICE como la RCA reiteran que la dimensión indígena fue abordada mediante la caracterización de los GHPPI en el Anexo 2.1.17 y su Apéndice 2.1.17.1 de la DIA; el levantamiento participativo de información primaria a través de entrevistas, cartografía y ruteo participativo; la identificación de rutas de trashumancia, sitios de significación cultural y prácticas espirituales; y el análisis de la eventual superposición de las obras con dichos elementos. A partir de esos antecedentes, la autoridad concluyó que el Proyecto no se superpone ni interviene rasgos del Qhapaq Ñan, no afecta sitios de significación cultural indígena, no altera prácticas rituales, espirituales o culturales, y no configura impactos significativos sobre el patrimonio cultural indígena, material o inmaterial. Por ello, se descartó la procedencia de una Consulta Indígena y se tuvo por debidamente abordadas las observaciones formuladas sobre esta materia.

Asimismo, el proceso de evaluación ambiental no prescindió del relacionamiento con los grupos indígenas identificados. El ICE da cuenta de que se realizaron reuniones conforme al artículo 86 del RSEIA con diversos GHPPI, entre ellos la Familia Ceballos, y que el Titular desarrolló además un proceso de participación temprana y un levantamiento de información primaria bajo criterios de pertinencia cultural, buena fe y participación informada. Tales antecedentes fueron considerados por la autoridad como insumos relevantes para la caracterización del medio humano y para el descarte de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres.

En consecuencia, la alegación del recurso en este punto expresa una discrepancia con la ponderación técnica y jurídica efectuada por la autoridad ambiental respecto de la significancia de los impactos del Proyecto sobre los GHPPI, pero no desvirtúa que la procedencia de una Consulta Indígena fue analizada expresamente en la evaluación y descartada fundadamente en el ICE y en la RCA, atendida la inexistencia de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas presentes en el área de influencia.

#### **h) Sobre las alegaciones relativas a las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas realizadas conforme al artículo 86 del RSEIA**

En este rubro, el reclamante sostiene que, las reuniones realizadas conforme al artículo 86 del RSEIA no habrían satisfecho un estándar suficiente de participación respecto de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas eventualmente afectados por el Proyecto. Sin embargo, de la revisión del ICE y de la RCA se advierte que dichas reuniones sí fueron realizadas durante el procedimiento de evaluación ambiental, que sus resultados fueron incorporados al expediente y que los antecedentes levantados a partir de ellas formaron parte de la base técnica utilizada para la caracterización del componente medio humano y para el análisis de la eventual afectación a los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI. En efecto, el ICE consigna expresamente, dentro de la síntesis cronológica del proceso de evaluación, que se realizaron reuniones conforme a lo previsto en el artículo 86 del RSEIA con diversos GHPPI, entre ellos la Familia Ceballos, cuya reunión se llevó a cabo con fecha 4 de marzo de 2025. Asimismo, la RCA incorpora las actas de dichas reuniones, señalando expresamente que fueron realizadas con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el Proyecto, conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA. De ello se sigue que la instancia prevista en dicha norma no solo fue activada, sino que además quedó formalmente documentada dentro de los antecedentes del proceso de evaluación.

Junto con ello, la RCA da cuenta de que el proceso de levantamiento de información del medio humano no se limitó a una reunión aislada, sino que comprendió además entrevistas semiestructuradas, cartografía participativa, ruteo participativo y procesos de participación temprana desarrollados con los GHPPI identificados, todo ello bajo criterios de buena fe, pertinencia cultural y participación informada. Sobre esa base, la autoridad señala que fue posible caracterizar indicadores relativos a uso y valorización de recursos naturales, apropiación del medio ambiente, patrimonio, prácticas culturales, ritos comunitarios, identidad y símbolos de pertenencia grupal, incorporando tales antecedentes al análisis del componente sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Asimismo, cabe indicar que, en la respuesta a distintas observaciones ciudadanas, la RCA reitera que la Familia Ceballos Carrero fue efectivamente considerada en el proceso de evaluación, que su vinculación cultural y espiritual con el territorio fue recogida en la línea de base del medio humano, y que los antecedentes provenientes de entrevistas, cartografía y ruteo participativo fueron complementados con información georreferenciada en formato KMZ. Sobre esa base, la autoridad concluyó que, aun reconociendo la existencia de prácticas de trashumancia espiritual y de sitios de significación cultural, no se acreditaron afectaciones significativas atribuibles al Proyecto que hicieran procedente una calificación diversa o la activación de mecanismos adicionales.

En síntesis, del mérito del proceso de evaluación, se desprende que dichas reuniones sí fueron realizadas, que sus resultados se incorporaron a la evaluación del componente medio humano y que, junto con otros mecanismos participativos y antecedentes técnicos, sirvieron de base para la conclusión de la autoridad en orden a que el Proyecto no genera una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas presentes en el área de influencia.

## **i) Conclusiones**

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Regional estima que las alegaciones formuladas en el recurso de reclamación dicen relación, principalmente, con discrepancias respecto de la

suficiencia, alcance y conclusiones del análisis técnico efectuado durante la evaluación ambiental del Proyecto. Sin embargo, de la revisión del expediente, del Informe Consolidado de Evaluación y de la Resolución de Calificación Ambiental, se constata que las 108 observaciones ciudadanas presentadas por el reclamante fueron debidamente analizadas y ponderadas; que las materias relativas al medio humano, pueblos indígenas, rutas de trashumancia, sitios de significación cultural, valor paisajístico y turístico, abastecimiento hídrico, efectos sinérgicos y procedencia de consulta indígena fueron expresamente abordadas; y que, sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al procedimiento, la autoridad concluyó fundadamente que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que hicieran exigible su evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental. En consecuencia, no se advierten antecedentes que permitan desvirtuar, en los términos planteados por el reclamante, la fundamentación contenida en el ICE y en la RCA del proyecto “Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar”

Es todo cuanto puedo informar

**SANDRA PEÑA MIÑO**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

PMG

Cc.:/ Archivo Dirección Regional